

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de septiembre de 1995

relativa a la conclusión de Protocolos adicionales entre la Comunidad Europea y la República Checa, por una parte, y entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca, por otra, al Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca

(95/590/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con el apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comisión, en nombre de la Comunidad, negoció un Protocolo adicional al Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles con la República Federativa Checa y Eslovaca; que este Protocolo adicional ha sido aplicado de forma provisional mediante la Decisión 92/625/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1992 ⁽¹⁾;

Considerando que el Protocolo adicional contiene disposiciones que establecen que, en el caso de desaparición de la República Federativa Checa y Eslovaca, las nuevas repúblicas asumirán los derechos y obligaciones que figuran en el Protocolo adicional;

Considerando que la República Federativa Checa y Eslovaca ha dejado de existir;

Considerando que la Comunidad, la República Checa y la República Eslovaca han acordado sustituir el Protocolo adicional negociado con la antigua República Federativa Checa y Eslovaca por dos Protocolos adicionales, uno entre la Comunidad y la República Checa, y otro entre la Comunidad y la República Eslovaca;

Considerando que la Comisión en nombre de la Comunidad ha negociado a dicho efecto sendos Protocolos adicionales con ambos países;

Considerando que procede aprobar estos Protocolos adicionales,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea los Protocolos adicionales entre la Comunidad Europea y la República Checa y entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca al Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca.

Los textos de los dos Protocolos adicionales figuran anejos a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar los dos Protocolos adicionales contemplados en el artículo 1 con el fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES MIRA

⁽¹⁾ DO nº L 410 de 31. 12. 1992, p. 1.

PROTOCOLO ADICIONAL

sobre el comercio de productos textiles del Acuerdo europeo, entre la Comunidad Europea y la República Checa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CHECA

por otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen la seguridad en los intercambios, la expansión recíproca y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y la República Checa,

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que afectan actualmente a la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores, y a eliminar, en particular, los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y los riesgos reales de perturbación del comercio de productos textiles de la Comunidad y de la República Checa,

TENIENDO PRESENTE el Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, que ha sido sustituido por lo que respecta a la República Checa por el Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República Checa, firmado en Luxemburgo el 4 de octubre de 1993, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo europeo»,

TENIENDO PRESENTES los objetivos del Acuerdo europeo y, en particular, los contemplados en su artículo 1;

CONSIDERANDO el Acuerdo europeo y, en particular, su artículo 15;

CONSIDERANDO el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 y, en particular, su artículo 9;

CONSIDERANDO el Protocolo n° 1 sobre productos textiles del Acuerdo europeo y del Acuerdo interino y, en particular, su artículo 3;

CONSIDERANDO el Protocolo adicional al Acuerdo europeo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992, y, en particular, su Acta aprobada n° 5;

CONSIDERANDO el Acuerdo entre la Comunidad, la República Checa y la República Eslovaca de celebrar dos protocolos distintos entre la Comunidad y la República Checa, por una parte, y entre la Comunidad y la República Eslovaca, por otra, para sustituir al Protocolo adicional entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Johannes Friedrich BESELER

Director General adjunto de la Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CHECA:

Josef KREUTER

Embajador extraordinario y plenipotenciario,
Jefe de la Misión de la República Checa ante la Unión Europea

QUIENES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 3

Artículo 1

1. El incremento de la cooperación industrial entre las industrias textiles y de prendas de vestir de la Comunidad y de la República Checa constituye un principio básico del presente Protocolo, en el que se establecen los acuerdos cuantitativos aplicables al comercio de los productos textiles y prendas de vestir (denominados en lo sucesivo «productos textiles») originarios de la República Checa y de la Comunidad, que se enumeran en el Anexo I.

2. De acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en las importaciones en las dos Partes de productos textiles originarios de la otra Parte quedan suprimidas al término del período a que se refiere el Acta aprobada nº 5.

3. Durante el tercer año de aplicación del presente Protocolo se celebrarán consultas sobre la situación global y el avance hacia la liberalización definitiva.

Artículo 2

1. La clasificación de los productos objeto del presente Protocolo estará basada en el arancel y en la nomenclatura estadística de la Comunidad («Nomenclatura Combinada» o, en abreviatura, «NC») y sus modificaciones.

2. Las Partes convienen en que la introducción de modificaciones, como son las modificaciones en las prácticas, reglas, procedimientos y categorías de los productos textiles, incluidos los cambios relativos al Sistema Armonizado y a la Nomenclatura Combinada, en la aplicación o administración de las restricciones aplicadas en virtud del presente Protocolo, no afectarán al equilibrio de derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el presente Protocolo, ni afectarán negativamente al acceso de cualquiera de las Partes, ni impedirán la plena utilización de dicho acceso, ni distorsionarán el comercio de conformidad con el presente Protocolo. La Parte que iniciare cualquiera de estos cambios informará a la otra Parte antes de su entrada en vigor.

Los procedimientos para la realización de cambios de clasificación serán los establecidos en el apéndice A.

3. El origen de los productos objeto del presente Protocolo se determinará de acuerdo con las reglas de origen en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas reglas de origen se comunicará a la República Checa.

Las modalidades de control del origen de los productos textiles se definen en el apéndice A.

1. Para cada uno de los años de aplicación del Protocolo, la República Checa acepta limitar sus exportaciones a la Comunidad de los productos contemplados en el Anexo II, originarios de la República Checa, a las cantidades que figuran en el mismo.

2. El número y nivel de las restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones directas de productos textiles, expresados en términos de códigos NC, de origen comunitario en la República Checa en cada año de aplicación del presente Protocolo figuran en el Anexo II.

3. Salvo disposición contraria en el presente Protocolo, la República Checa y la Comunidad convienen en no introducir nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente en el comercio de productos textiles entre las Partes y en no aumentar el número de las existentes en relación con las que se hallaban en vigor el 31 de diciembre de 1992.

4. Las exportaciones a la Comunidad de productos textiles enumerados en el Anexo II, originarios de la República Checa, estarán sometidas a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el apéndice A.

Artículo 4

1. La República Checa y la Comunidad reconocen el carácter especial y distinto de los productos textiles que se reimporten en la Comunidad después de haber sido objeto de un perfeccionamiento, una transformación o una elaboración en la República Checa, considerándolo como una forma particular de la cooperación industrial y comercial.

2. Salvo disposición contraria en el apéndice B, dichas reimportaciones en la Comunidad no estarán sujetas a los límites cuantitativos de los productos establecidos en el Anexo II, siempre que se efectúen de acuerdo con la normativa sobre perfeccionamiento pasivo en vigor en la Comunidad y sean elegibles para los acuerdos específicos establecidos en el apéndice B.

Artículo 5

1. Las importaciones en cualquiera de las Partes de productos textiles objeto del presente Protocolo no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III, siempre que su destino declarado sea su reexportación fuera de la Parte importadora con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas quedará supeditado a la presentación de

una licencia de exportación expedida por las autoridades competentes y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el apéndice A.

2. Si las autoridades competentes de una de las Partes comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Protocolo y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados de esa Parte, las autoridades competentes informarán, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de la otra Parte y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado con arreglo al presente Protocolo, para el año en curso o el año siguiente.

3. No se someterán a ningún límite cuantitativo las exportaciones de tejidos de artesanía familiar obtenidos en telares accionados a mano o con el pie, de prendas de vestir o de otros artículos confeccionados a mano a partir de dichos tejidos y de productos del folclore tradicional fabricados de forma artesanal. No obstante, las exportaciones de estos productos originarios de la República Checa deberán cumplir las condiciones establecidas en el apéndice C.

Artículo 6

1. Se autoriza, durante un año cubierto por el Protocolo y para cada categoría de productos establecida en el Anexo II, la utilización anticipada de una fracción del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente hasta el 6% del límite cuantitativo del año en curso.

Las entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados para el año siguiente.

2. Se autoriza el traslado al límite cuantitativo correspondiente al año siguiente de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Protocolo, hasta el 10% del límite cuantitativo del año en curso para los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II.

3. Las transferencias de productos entre las categorías del grupo I únicamente se autorizarán en los casos siguientes:

- se autorizarán las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 y de las categorías 2 y 3 a la categoría 1 hasta el 7% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 2 y 3 hasta el 7% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- las cantidades totales transferidas a las categorías 2 y 3 de conformidad con los dos primeros guiones de este apartado no excederán del 7% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;

- se autorizarán las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el 7% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II y III podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II y III hasta el 10% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

4. En el Anexo I del presente Protocolo figura la tabla de equivalencias aplicables a las transferencias mencionadas en el apartado 3.

5. El aumento en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Protocolo no deberá ser superior al 17% para las categorías de productos de los grupos I, II y III.

6. La aplicación de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser notificado por las autoridades de la Parte exportadora a la otra Parte con una antelación de al menos quince días.

Artículo 7

1. Si una de las Partes considerare que el aumento de las importaciones de productos textiles no sujetas a restricciones cuantitativas, originarias de la otra Parte, cubiertas por el presente Protocolo se produce en cantidades, absolutas o relativas, tales o en condiciones tales que amenacen con provocar:

- un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competidores de la otra Parte, y
- cuando así lo exijan los intereses económicos de la Parte importadora,

podrá establecer un sistema de vigilancia previa o *a posteriori* para la categoría de productos de que se trate, en principio, por un período limitado de tiempo.

2. La Parte que tenga el propósito de introducir un sistema de vigilancia de conformidad con el apartado 1 informará con una antelación de al menos un día laborable a la otra Parte, y cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del presente Protocolo.

3. Si la Comunidad estableciera un sistema de vigilancia de conformidad con el presente artículo, la República Checa aplicará las disposiciones pertinentes sobre doble control, clasificación y certificación de origen establecidas en el apéndice A, en la forma adecuada.

Artículo 8

1. Las exportaciones a cualquiera de las Partes de productos textiles no sujetos a límites cuantitativos podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si una de las Partes considerare que las importaciones de productos textiles originarios de la otra Parte, objeto del presente Protocolo, se efectúan en cantidades tan superiores o en condiciones tales que provoquen o amenacen con provocar un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competitivos de la otra Parte, podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el artículo 14 del presente Protocolo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el límite cuantitativo adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

Los límites cuantitativos acordados no podrán en ningún caso ser inferiores al 110 % del nivel de las importaciones de la Parte importadora, en el período de doce meses (o de tres meses, si no existen datos disponibles) anterior al mes en que se efectúe la solicitud de consultas, de los productos de dicha categoría originarios de la otra Parte.

3. En circunstancias críticas en las que la demora pudiese ocasionar daños de difícil reparación, la Parte importadora podrá actuar cautelarmente a condición de que efectúe inmediatamente después la solicitud de consultas. La acción adoptará la forma de una restricción cuantitativa de las exportaciones de la República Checa a la Comunidad o de sus importaciones de ésta por un período provisional de tres meses a partir de la fecha de la solicitud. Este límite provisional se establecerá en un 25 %, como mínimo, del nivel de las importaciones o exportaciones en el período de doce meses concluido dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

4. Si las consultas no produjeren una solución acorde en el plazo de un mes, la restricción provisional mencionada en el apartado 3 podrá, o bien renovarse por un nuevo período de tres meses en espera de nuevas consultas, o elevarse definitivamente a un nivel anual no inferior al 110 % de las importaciones del período de doce meses concluido dos meses (o tres meses, si no existieran datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

5. Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, cada una de las Partes autorizará la importación de los productos de dicha categoría que hayan sido enviados de la otra Parte antes de la presentación de la solicitud de consultas.

Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, la Parte de que se trate se compromete a expedir licencias de exportación o de importación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, pero sólo hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

6. La duración de la medida y la tasa de crecimiento anual que se aplicarán a cualquier límite cuantitativo introducido de conformidad con el presente artículo se definirán en el momento de introducir la medida.

7. Las disposiciones del presente Protocolo sobre las exportaciones de productos sometidos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III se aplicarán asimismo a los productos para los que se establezcan límites cuantitativos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

8. Las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente artículo en ningún caso permanecerán en vigor transcurrido el plazo fijado para la eliminación de todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 9

Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá a una Parte suprimir un límite cuantitativo o aumentar el nivel de acceso sujeto a limitación, si las condiciones de su mercado lo permiten.

Artículo 10

1. La República Checa se compromete a comunicar a la Comunidad datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación y de importación expedidas por las autoridades checas para todas las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo, así como los relativos a todos los certificados expedidos por las autoridades checas para todos los productos mencionados en el apartado 3 del artículo 5 sujetos a las disposiciones del apéndice C del presente Protocolo.

De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades de la República Checa datos estadísticos precisos relativos a las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades comunitarias que se refieran a la licencia de exportación y a los certificados expedidos por la República Checa.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el mes siguiente al mes a que se refieran las estadísticas.

3. Cada Parte remitirá a las autoridades de la otra Parte, antes del 15 de abril de cada año natural, las estadísticas del año anterior para las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

4. Cualquiera de las Partes, a solicitud de la otra Parte, remitirá la información estadística disponible sobre todas las exportaciones de productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

Cada Parte remitirá a las autoridades de la otra Parte información estadística sobre los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 5.

5. Los datos contemplados en el apartado 4 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el tercer mes siguiente al trimestre a que se refieran las estadísticas.

6. Si del análisis de las informaciones así intercambiadas resultaren discordancias importantes entre los datos relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

Artículo 11

1. Con objeto de garantizar la eficaz aplicación del presente Protocolo entre la República Checa y la Comunidad, las Partes acuerdan cooperar plenamente con el fin de prevenir, investigar y adoptar todas las medidas legales y/o administrativas necesarias en caso de elusión mediante reexpedición, cambio de destino, declaración falsa sobre el país o lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre el contenido de fibras, la descripción de cantidades o la clasificación de las mercancías, o por cualquier otro medio. Por tanto, la República Checa y la Comunidad acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios que permitan adoptar acciones eficaces contra estas infracciones, las cuales comprenderán la adopción de medidas correctoras legalmente vinculantes contra los exportadores y/o importadores implicados.

2. Si cualquiera de las Partes considerare, sobre la base de los datos disponibles, que se está infringiendo el presente Protocolo, dicha Parte celebrará consultas con la otra Parte con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Estas consultas se celebrarán lo antes posible y en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud.

3. Hasta tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, cualquiera de las Partes adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la otra Parte, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para un año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado claramente la elusión.

4. Si las Partes, en el curso de las consultas contempladas en el apartado 2, no pueden alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Parte solicitante podrá:

a) si tuviere pruebas suficientes de que los productos originarios de la otra Parte han sido importados infringiendo el presente Protocolo, imputar las cantidades de que se trate a los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo;

b) si hubiere pruebas suficientes de que se ha producido una declaración falsa sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de la otra Parte, rechazar la importación de los productos en cuestión;

c) si se comprobare que el territorio de la otra Parte está implicado en la reexpedición o el cambio de destino de productos no originarios de dicha Parte, introducir límites cuantitativos contra los mismos productos originarios de la otra Parte en el caso de que no estén ya sujetos a límites cuantitativos, o adoptar cualquier otra medida apropiada.

5. Sin perjuicio del Protocolo nº 6 sobre asistencia mutua en materias aduaneras del Acuerdo europeo, las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y responder con eficacia a todos los problemas de elusión que se presenten de conformidad con las disposiciones del apéndice A.

Artículo 12

1. Los límites cuantitativos establecidos en el presente Protocolo para las importaciones en la Comunidad de productos textiles de origen checo no serán repartidos por la Comunidad en cuotas regionales.

2. Las Partes cooperarán con el fin de prevenir cambios súbitos y perjudiciales en las corrientes comerciales tradicionales que produzcan una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.

3. La República Checa vigilará sus exportaciones de productos sometidos a restricción o vigilancia en la Comunidad. Si se produjere un cambio repentino y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de quince días laborables a partir de la solicitud de la Comunidad.

4. La República Checa procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos en la Comunidad de la forma más regular posible, a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

Artículo 13

1. Las Partes se abstendrán de cualquier discriminación en la adjudicación de las licencias de exportación y de las autorizaciones y documentos de importación contemplados en los apéndices A y C.

2. Si una de las Partes considerare que la aplicación del presente Protocolo o las prácticas comerciales de cualquiera de las Partes alteran las relaciones comerciales existentes entre la Comunidad y la República Checa, se iniciarán inmediatamente consultas, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 14 del presente Protocolo, con objeto de poner remedio a dicha situación.

Artículo 14

1. Salvo en los casos en que se disponga lo contrario, los procedimientos especiales de consulta a que se refiere el presente Protocolo se regirán por las reglas siguientes:

- la solicitud de consulta será notificada por escrito a la otra Parte;
- la solicitud de consulta irá seguida, dentro de los quince días siguientes a la notificación, de una declaración en la que se expongan las razones y circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de dicha solicitud;
- las Partes iniciarán consultas en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar, a más tardar también en un plazo de un mes, a un acuerdo o una conclusión mutuamente aceptable.

2. Si procediera, a instancia de cualquiera de las Partes, podrán iniciarse consultas sobre cualquier problema que resulte de la aplicación del presente Protocolo. Las consultas iniciadas en aplicación del presente artículo se celebrarán con espíritu de cooperación y con la voluntad de eliminar las divergencias que existan entre ambas Partes.

Artículo 15

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen el término de los procedimientos necesarios para ello. El presente Protocolo se aplicará a partir del 1 de enero de 1993 y expirará al término del período que figura en el Acta aprobada nº 5.

2. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento proponer consultas de conformidad con el artículo 14 con objeto de convenir modificaciones del presente Protocolo.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento denunciar el presente Protocolo mediante notificación a la otra Parte. El presente Protocolo dejará de aplicarse a los seis meses de la fecha de dicha notificación, y los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo se reducirán de forma proporcional.

4. Los Anexos, apéndices, Actas aprobadas y Declaraciones conjuntas que acompañan el presente Protocolo son parte integrante del mismo.

5. El presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República Checa, firmado el 4 de octubre de 1993, y del Acuerdo interino firmado entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca el 16 de diciembre de 1991.

Artículo 16

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y checa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Udfærdiget i Bruxelles den syvende december nitten hundrede og fem og halvfems.

Geschehen zu Brüssel am siebten Dezember neunzehnhundertfünfundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις επτά Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε.

Done at Brussels on the seventh day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-five.

Fait à Bruxelles, le sept décembre mil neuf cent quatre-vingt-quinze.

Fatto a Bruxelles, addì sette dicembre millenovecentonovantacinque.

Gedaan te Brussel, de zevende december negentienhonderd vijfnegentig.

Feito em Bruxelas, em sete de Dezembro de mil novecentos e noventa e cinco.

Tehty Brysselissä seitsemäntenä päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi.

Som skedde i Bryssel den sjunde december nittonhundra nittio fem.

Podepsáno v Bruselu dne sedmého prosince roku tisíc devět set devadesát pět.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

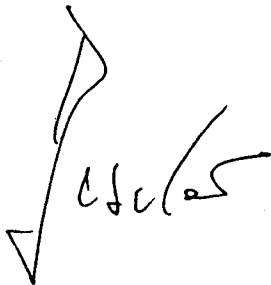
Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



Za vládu České republiky



ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 1

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Código NC 1993	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (continuación)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (continuación)	5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00			
	5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00			
	5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00			
	5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5515 29 90			
<i>(continuación)</i>	5515 91 10			
	5515 91 30			
	5515 91 90			
	5515 92 11			
	5515 92 19			
	5515 92 91			
	5515 92 99			
	5515 99 10			
	5515 99 30			
	5515 99 90			
	5803 90 30			
	ex 5905 00 70			
	ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10	a) Que no sean crudos ni blanqueados		
	5512 19 90			
	5512 29 10			
	5512 29 90			
	5512 99 10			
	5512 99 90			
	5513 21 10			
	5513 21 30			
	5513 21 90			
	5513 22 00			
	5513 23 00			
	5513 29 00			
	5513 31 00			
	5513 32 00			
	5513 33 00			
	5513 39 00			
	5513 41 00			
	5513 42 00			
	5513 43 00			
	5513 49 00			
	5514 21 00			
	5514 22 00			
	5514 23 00			
	5514 29 00			
	5514 31 00			
	5514 32 00			
	5514 33 00			
	5514 39 00			
	5514 41 00			
	5514 42 00			
	5514 43 00			
	5514 49 00			
	5515 11 30			
	5515 11 90			
	5515 12 30			
	5515 12 90			
	5515 13 19			
	5515 13 99			
	5515 19 30			
	5515 19 90			
	5515 21 30			
	5515 21 90			
	5515 22 19			
	5515 22 99			
	5515 29 30			
	5515 29 90			
	5515 91 30			
	5515 91 90			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a)	5515 92 19			
<i>(continuación)</i>	5515 92 99			
	5515 99 30			
	5515 99 90			
	ex 5803 90 30			
	ex 5905 00 70			
	ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados («twinset»), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escaarpines, calcetines, salva-medias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisonos, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (continuación)	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 10 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (continuación)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte («trainings»), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (continuación)	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (continuación)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70			
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión de hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (continuación)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón; viscosa sin torsión o con una torsión de hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (continuación)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados) Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (continuación)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso el 5 % o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 <i>(continuación)</i>	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de algodón, de lana o de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	6216 00 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Guantería, que no sea de punto		
88	6217 10 00 6217 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnadas o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (continuación)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de mobiliario, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenilla, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto		

ANEXO II

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS PARA LA REPÚBLICA CHECA

(Las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo figuran en el Anexo I del Protocolo)

Categoría	Unidad	Cuota 1993	Cuota 1994	Cuota 1995	Cuota 1996	Cuota 1997
2	Toneladas	13 762,5	14 038	14 319	14 605	14 897
2 a)	Toneladas	5 662,5	5 776	5 891	6 009	6 129
3	Toneladas	4 622	4 807	4 999	5 199	5 407
4	1 000 unidades	5 920	6 157	6 403	6 659	6 926
5	1 000 unidades	3 249	3 379	3 514	3 655	3 801
6	1 000 unidades ⁽¹⁾	2 475	2 574	2 677	2 784	2 895
7	1 000 unidades	1 152	1 198	1 246	1 296	1 348
8	1 000 unidades	4 392	4 524	4 659	4 799	4 943
9	Toneladas	1 392	1 448	1 506	1 566	1 628
12	1 000 pares	12 000	12 600	13 230	13 892	14 586
15	1 000 unidades	630	661,5	695	730	766
16	1 000 unidades	1 000	1 050	1 102,5	1 157,5	1 215,5
17	1 000 unidades	320	339	359	381	404
20	Toneladas	1 512	1 603	1 699	1 801	1 909
24	1 000 unidades ⁽¹⁾	1 550	1 627,5	1 709	1 794	1 884
26	1 000 unidades	1 000	1 050	1 102,5	1 157,5	1 215,5
32	Toneladas	3 861	4 093	4 338	4 599	4 875
36	Toneladas	1 134	1 191	1 251	1 313	1 378
39	Toneladas	954	1 011	1 072	1 136	1 204,5
76	Toneladas	1 387,5	1 471	1 559	1 652	1 751
90	Toneladas	3 234	3 428	3 634	3 852	4 083
110	Toneladas	3 465	3 673	3 894	4 127	4 374
117	Toneladas	2 880	3 053	3 236	3 430	3 636
118	Toneladas	1 035	1 097	1 163	1 233	1 307

⁽¹⁾ A efectos de imputar las exportaciones a los límites cuantitativos aprobados podrá aplicarse un índice de conversión de 5 prendas (que no sean prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm, para 3 prendas cuyo tamaño comercial sobrepase los 130 cm, hasta el 5% de los límites cuantitativos. La licencia de exportación relativa a estos productos deberá llevar en la casilla 9 las palabras «Se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm».

ANEXO III

En la fecha de la rúbrica del Protocolo, la República Checa no aplica restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir originarios de la Comunidad.

Apéndice A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a la República Checa de cualquier modificación de la Nomenclatura Combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a las autoridades competentes de la República Checa de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Protocolo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate,
- b) la categoría correspondiente y sus códigos NC,
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Protocolo, los productos afectados seguirán el régimen comercial aplicable a la práctica o categoría a la que correspondan tras dicha modificación, según lo establecido en el presente Protocolo. La decisión entrará en vigor a los treinta días de su notificación a la otra Parte.

Las Partes contratantes acuerdan celebrar consultas de conformidad con los procedimientos descritos en el artículo 14 del Protocolo con objeto de cumplir las obligaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo.

Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. En caso de divergencia de opiniones entre la República Checa y las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada en la Comunidad acerca de la clasificación de los productos objeto del presente Protocolo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones facilitadas por la Parte importadora, en espera de consultas de conformidad con el artículo 14 destinadas a alcanzar un acuerdo sobre la clasificación de que se trate. Si no se alcanzare un acuerdo, la clasificación de las mercancías se someterá al Comité de la Nomenclatura para su clasificación definitiva en la Nomenclatura Combinada.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de la República Checa destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Protocolo irán acompañados de un certificado de origen checo conforme al modelo adjunto al presente Protocolo.

2. No obstante, los productos del grupo III podrán ser importados en la Comunidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Protocolo, previa presentación por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial en que conste que los productos en cuestión son originarios de la República Checa, según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.

3. Cuando se importen mercancías amparadas por un certificado de circulación EUR. 1 o un formulario EUR. 2, expedido con arreglo a las disposiciones del Protocolo nº 4 del Acuerdo europeo, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa petición por escrito por parte del mismo o de su representante autorizado. Las autoridades competentes de la República Checa garantizarán que los certificados de origen estén correctamente cumplimentados y para ello exigirán toda prueba documental que consideren necesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

Artículo 4

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaración de origen una descripción suficientemente precisa de las mercancías para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

Artículo 5

La existencia de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SUJETAS A LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Sección I

Exportación

Artículo 6

Las autoridades competentes de la República Checa expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de la República Checa de productos textiles contemplados en el Anexo II, hasta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso en virtud de las disposiciones del presente Protocolo, y para todos los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos o al sistema de vigilancia establecidos en aplicación de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo.

Artículo 7

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente apéndice y será válida para las exportaciones realizadas en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, cuando la Comunidad recurra a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Protocolo, de conformidad con lo dispuesto por el Acta aprobada nº 1, o al Acta aprobada nº 2, los productos textiles amparados por las licencias de exportación sólo podrán ponerse en libre circulación en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en esas licencias.

2. En particular, cada licencia de exportación deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto y se referirá únicamente a una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo II del Protocolo. Podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

3. Cuando se aplique el índice de conversión previsto en el Anexo II, se incluirá la siguiente observación en la casilla 9 de la licencia de exportación: «Se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm.».

Artículo 8

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

Artículo 9

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se

haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

Artículo 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías a las que se refiere.

Sección II

Importación

Artículo 11

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo quedará subordinada a la presentación de una autorización o de un documento de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización o el documento a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, si la Comunidad recurriere a las disposiciones de los artículos 7 y 8 de conformidad con las disposiciones del Acta aprobada nº 1 o del Acta aprobada nº 2, los productos cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

3. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o el documento de importación ya expedido en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad sólo tuvieran conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán a los límites cuantitativos fijados para la categoría y el contingente del año de que se trate.

Artículo 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o de los documentos de importación si comprobaren que

las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por la República Checa para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo fijado para dicha categoría en el Anexo II, o de cualquier límite establecido con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de la República Checa y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones o documentos de importación para la exportación de productos originarios de la República Checa, sujetos a límites cuantitativos o a un sistema de vigilancia, no amparados por licencias de exportación checas expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente apéndice.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación en la Comunidad de dichos productos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el Anexo II o establecidos en aplicación del artículo 8 del Protocolo, sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de la República Checa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Protocolo.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lenguas francesa o inglesa. Si son cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 x 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado.

Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copies». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Protocolo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

El número constará de las partes siguientes:

- dos letras que designen la República Checa, de la siguiente forma: CZ;
- dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas, de la siguiente forma:
 - BL = Benelux,
 - DE = Alemania,
 - DK = Dinamarca,
 - EL = Grecia,
 - ES = España,
 - FR = Francia,
 - GB = Reino Unido,
 - IE = Irlanda,
 - IT = Italia,
 - PT = Portugal;
- una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 7 para 1997;
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 y que designe la aduana de expedición;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen original.

TÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES COMUNITARIAS A LA REPÚBLICA CHECA

Artículo 17

En caso necesario, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del Proto-

colo, con objeto de establecer disposiciones administrativas específicas relativas a las exportaciones comunitarias a la República Checa.

Estas disposiciones ofrecerán a los exportadores comunitarios un grado de protección igual o equivalente al que ofrece a los exportadores checos el presente Protocolo.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 18

La Comunidad y la República Checa cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

Artículo 19

Con el objeto de garantizar la correcta aplicación del presente apéndice, la Comunidad y la República Checa se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente apéndice.

Artículo 20

La República Checa facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación.

Artículo 21

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos de que se trate.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de la República Checa e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autori-

dades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente apéndice.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Protocolo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente apéndice.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación, la autoridad gubernamental competente de la República Checa deberá conservar, durante tres años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 22

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 21 o la información recogida por la Comunidad o por las autoridades competentes de la República Checa pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha infracción.

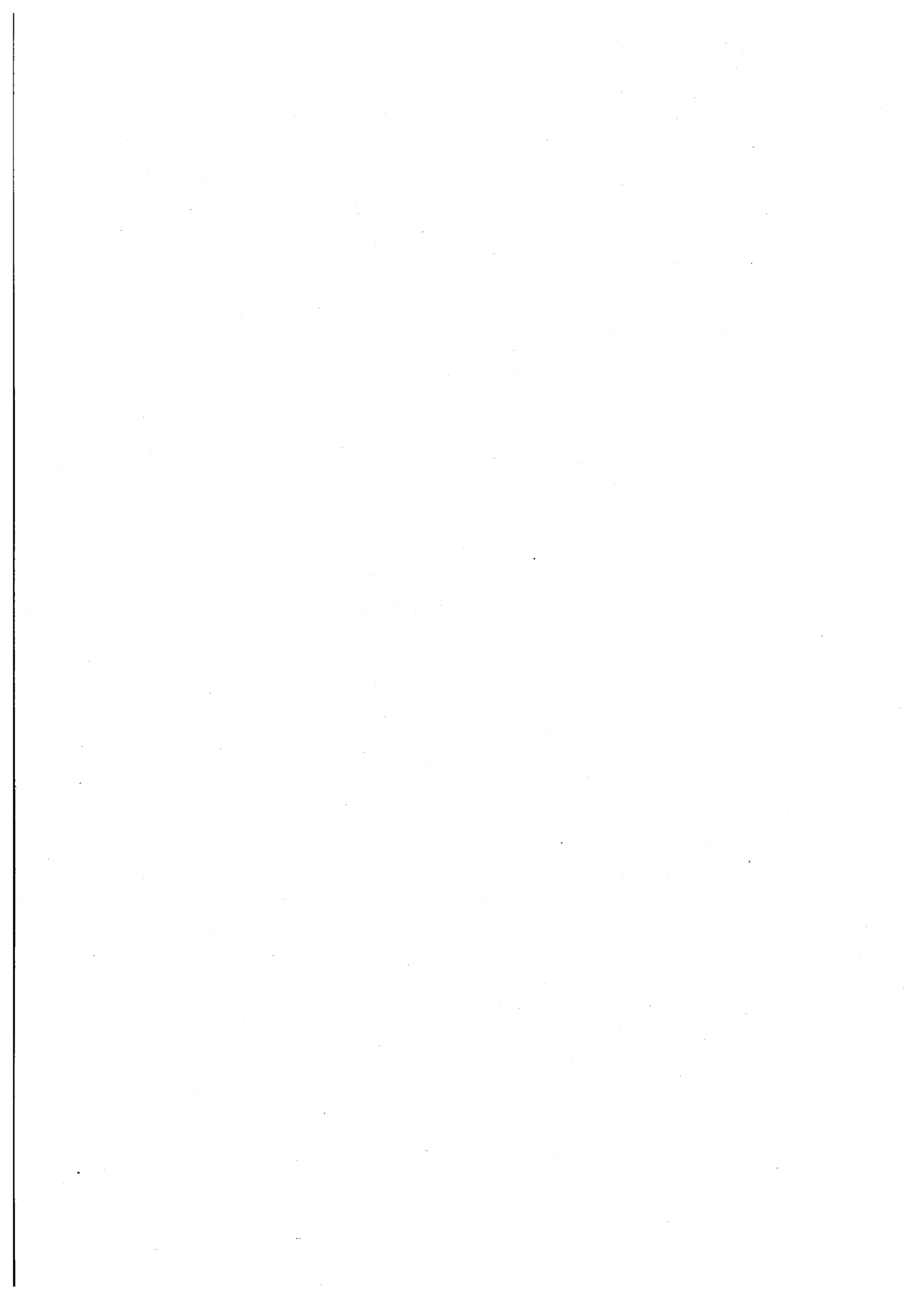
2. A tal fin, las autoridades competentes de la República Checa, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Protocolo, o que la Comunidad considere como tales. La República Checa comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y la República Checa, representantes designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de la República Checa y de la Comunidad intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las infracciones a lo dispuesto en el presente Protocolo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de la República Checa y acerca del comercio entre la República Checa y países terceros de productos textiles similares a los comprendidos en el presente Protocolo, especialmente si la Comuni-

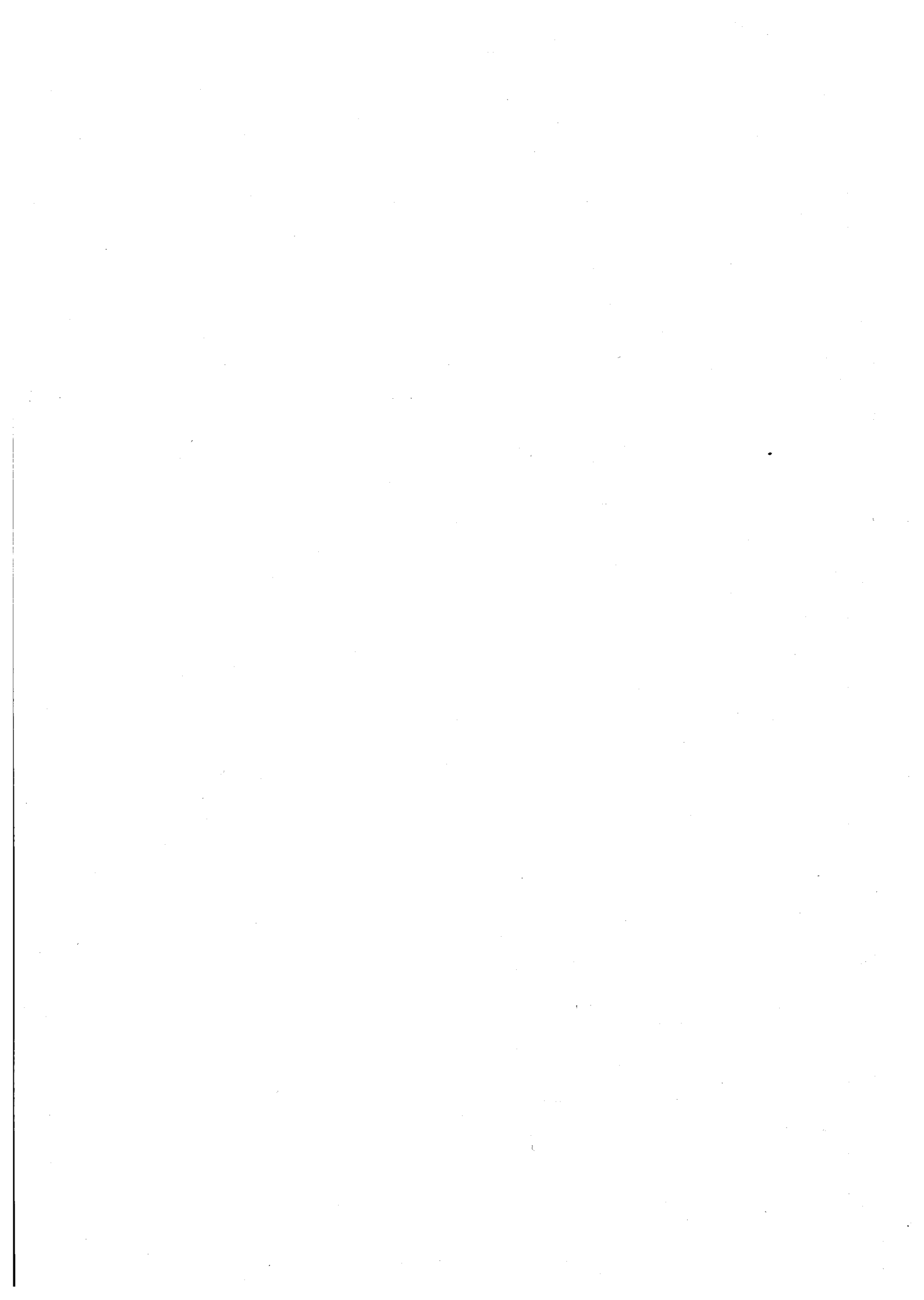
dad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de la República Checa antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara que se han infringido las disposiciones del presente Protocolo, las autoridades competentes de la República Checa y de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 11 del Protocolo, así como cualquier otra medida necesaria para impedir nuevas infracciones.



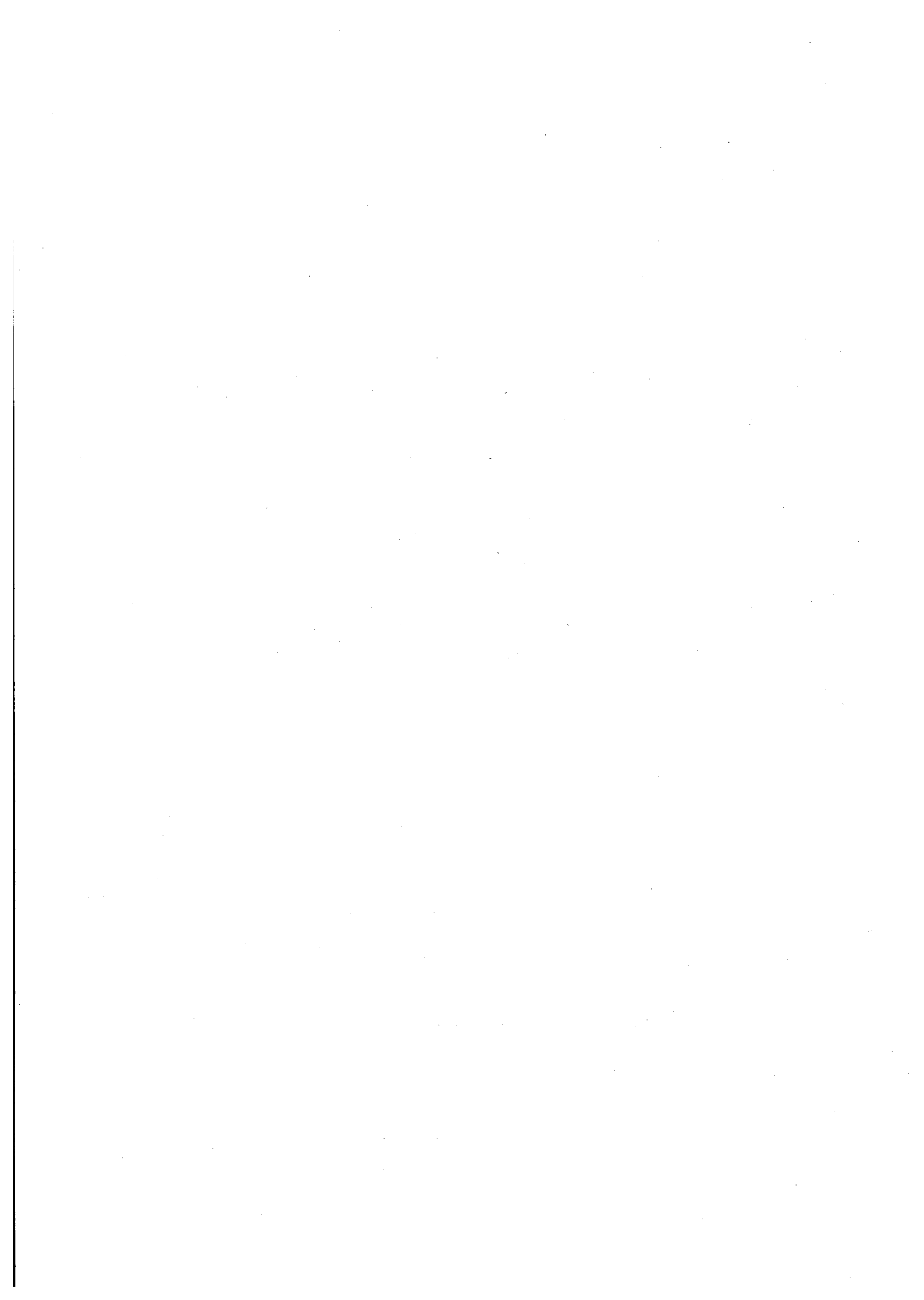
(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire		4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)		
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine		7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At - À on - le	
		(Signature)	(Stamp - Cachet)



(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight – Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract – Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment – Means of transport Lieu et date d'embarquement – Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers – Number and kind of packages – DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros – Nombre et nature des colis – DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY – VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At – À, on – le	(Signature) (Stamp – Cachet)



Apéndice B

Las reimportaciones en la Comunidad, en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo, de productos enumerados en el anexo al presente apéndice estarán sujetas a las disposiciones del presente Protocolo, salvo disposición en contrario de las disposiciones especiales siguientes:

- 1) Sin perjuicio del apartado 2, sólo las reimportaciones en la Comunidad de productos afectados por los límites cuantitativos específicos establecidos en el anexo al presente apéndice se considerarán reimportaciones en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo.
- 2) Las reimportaciones no cubiertas por el anexo al presente apéndice podrán someterse a límites cuantitativos específicos previa consulta de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 14 del Protocolo, cuando los productos de que se trate estén sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el Anexo II del Protocolo o a medidas de vigilancia.
- 3) Teniendo en cuenta los intereses de las dos partes, la Comunidad, discrecionalmente o en respuesta a una solicitud de la República Checa de conformidad con el artículo 14 del Protocolo, examinará y dará efecto a:
 - a) la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizándolas anticipadamente o trasladándolas de un año al siguiente, porciones de límites cuantitativos específicos;
 - b) la posibilidad de aumentar límites cuantitativos específicos.
- 4) No obstante, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las reglas de flexibilidad establecidas en el apartado 3 dentro de los límites siguientes:
 - a) las transferencias entre categorías no excederán del 25 % de la cantidad para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
 - b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no excederá del 13,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva;
 - c) la utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año para otro no excederá del 7,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva.
- 5) La Comunidad comunicará a la República Checa cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.
- 6) Las autoridades competentes de la Comunidad imputarán los límites cuantitativos específicos a que se refiere el apartado 1 en el momento de la expedición de la autorización previa exigida por el Reglamento (CEE) n° 636/82 del Consejo que regula el tráfico de perfeccionamiento pasivo. Un límite cuantitativo específico será imputado al año en que se haya expedido la autorización previa.
- 7) Las transferencias de una categoría a otra y las imputaciones combinadas del límite cuantitativo para los productos de los grupos II y III se calcularán de conformidad con la tabla de equivalencias que figura en el Anexo I del Protocolo.
- 8) Para todos los productos cubiertos por el presente apéndice, se expedirá un certificado de origen confeccionado por las organizaciones autorizadas para ello por la legislación checa, de conformidad con el apéndice A del Protocolo. Dicho certificado hará referencia a la autorización previa mencionada en el apartado 6 como prueba de que la operación de perfeccionamiento que describe se ha efectuado en la República Checa.
- 9) La Comunidad comunicará a la República Checa los nombres y direcciones, así como muestras de los sellos, de las autoridades competentes de la Comunidad que expidan las autorizaciones previas a que se refiere el apartado 6.
- 10) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 1 a 9, la República Checa y la Comunidad mantendrán consultas con objeto de alcanzar una solución mutuamente aceptable que permita a las Partes beneficiarse de las disposiciones del Protocolo sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo, garantizando así el efectivo desarrollo del comercio de productos textiles entre la República Checa y la Comunidad.

*Anexo al apéndice B***Límites cuantitativos de TPP relativos a la República Checa**

Categoría	Unidad	Cuota 1993	Cuota 1994	Cuota 1995	Cuota 1996	Cuota 1997
4	1 000 unidades	4 800	5 088	5 393,5	5 717	6 060
5	1 000 unidades	3 705	3 927	4 163	4 413	4 677
6	1 000 unidades	3 770	3 996	4 236	4 490,5	4 760
7	1 000 unidades	2 400	2 544	2 696,5	2 858	3 030
8	1 000 unidades	3 965	4 143,5	4 330	4 525	4 728
12	1 000 pares	6 240	6 708	7 211	7 752	8 333
15	1 000 unidades	2 025	2 177	2 340	2 515,5	2 704,5
16	1 000 unidades	900	967,5	1 040	1 118	1 202
17	1 000 unidades	720	785	855	932	1 016
24	1 000 unidades	875	941	1 011	1 087	1 169
26	1 000 unidades	1 350	1 451	1 560	1 677	1 803
76	toneladas	2 800	3 052	3 327	3 626	3 952

Apéndice C

relativo al apartado 3 del artículo 5 del Protocolo adicional

PRODUCTOS DE LA ARTESANÍA FAMILIAR Y EL FOLCLORE ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA CHECA

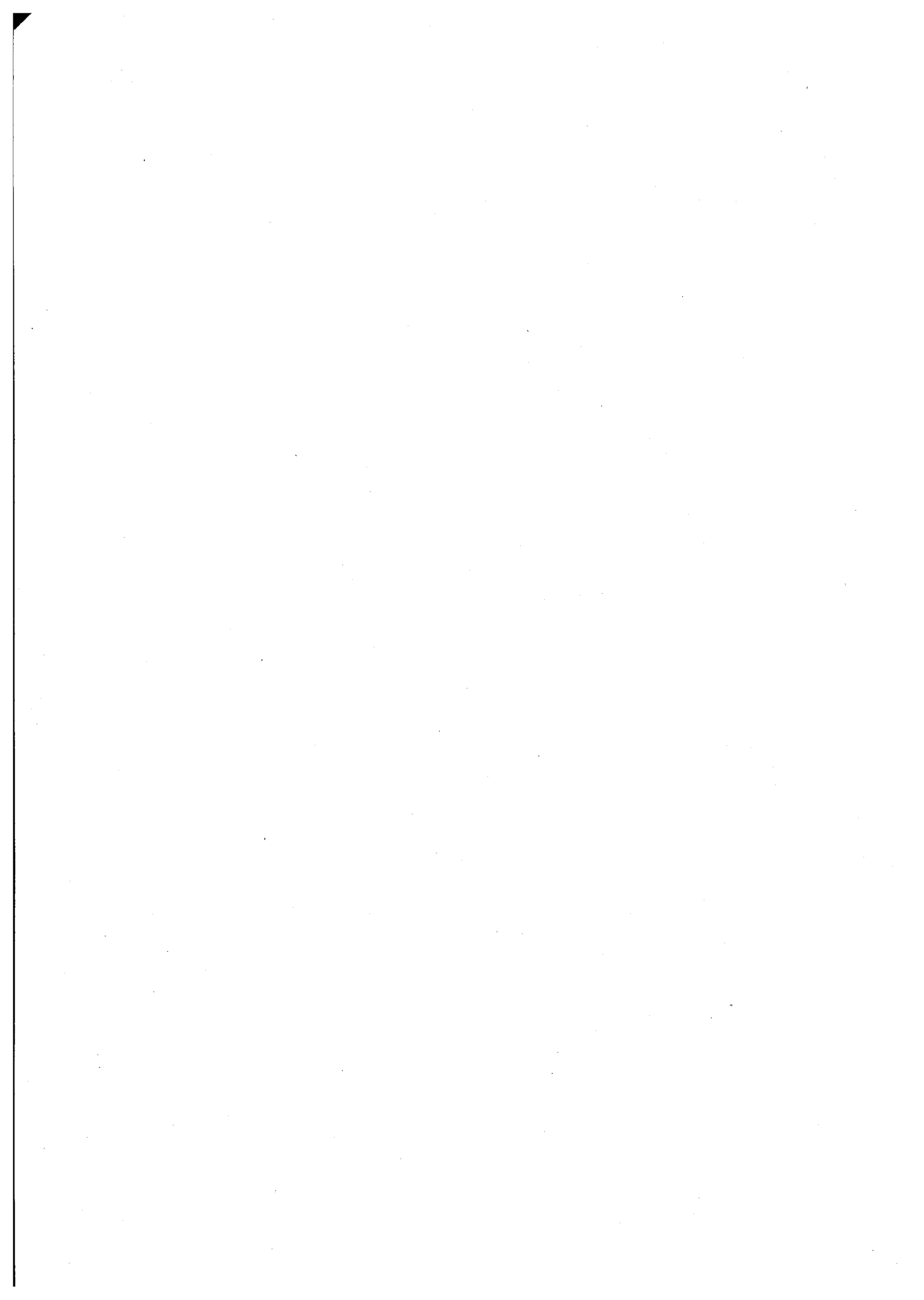
1. La exención prevista en el apartado 3 del artículo 5 para los productos de artesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:

- a) los tejidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en la República Checa en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie;
- b) las prendas de vestir y otros artículos textiles del folclore checo fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de la República Checa, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquina;
- c) los productos del folclore tradicional de la República Checa, fabricados a mano y enumerados en una lista convenida por la Comunidad y la República Checa.

La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de la República Checa y que se ajuste al modelo que se adjunta como anexo al presente apéndice. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de su expedición y serán aceptados por las autoridades competentes de la Parte importada siempre que éstas comprueben que los productos en cuestión se ajustan a las condiciones establecidas en el presente apéndice. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello «FOLKLORE». Si se produjesen diferencias de criterio entre las Partes acerca de la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de superar dichas divergencias.

Si las importaciones de algunos de los productos mencionados en el presente apéndice alcanzan proporciones que causaran dificultades en la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con la República Checa, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del Protocolo, con objeto de adoptar, en su caso, un límite cuantitativo.

2. Lo dispuesto en los títulos IV y V del apéndice A se aplicará *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente apéndice.



1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<p>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community.</p> <hr/> <p>CERTIFICAT relatif aux TISSUS, TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.</p>		
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	7 Supplementary details Données supplémentaires		9 Quantity Quantité
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4: (a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) ⁽²⁾ ; (b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under (a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) ⁽²⁾ ; (c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4. Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4: (a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) ⁽²⁾ ; (b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous (a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) ⁽²⁾ ; (c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.		10 FOB value ⁽¹⁾ Valeur fob ⁽¹⁾	
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À , on — le <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp — Cachet) </div>		

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
 (2) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).



Acta aprobada nº 1

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, las Partes acordaron que los artículos 7 y 8 del Protocolo no impiden que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique el sistema de vigilancia o las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a la República Checa de las disposiciones pertinentes del apéndice A del presente Protocolo, según proceda.

*Por el Gobierno de la
República Checa*

*En nombre del Consejo de la
Unión Europea*

Acta aprobada nº 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del presente Protocolo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del presente Protocolo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la República Checa se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de la República Checa con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a la República Checa la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a la República Checa de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la
República Checa*

*En nombre del Consejo de la
Unión Europea*

Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Checa ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República Checa y la Comunidad rubricado el 17 de septiembre de 1993.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Checa que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del Acta aprobada nº 2 al Protocolo rubricado el 17 de septiembre de 1993. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del apéndice A del presente Protocolo también se aplicarán a partir de la mencionada fecha.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Checa ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Acta aprobada nº 3

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, las Partes acordaron que la República Checa deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y la República Checa también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

*Por el Gobierno de la
República Checa*

*En nombre del Consejo de la
Unión Europea*

Acta aprobada nº 4

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, la República Checa accedió, a partir de la fecha en que se solicite y hasta tanto se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la
República Checa*

*En nombre del Consejo de la
Unión Europea*

Acta aprobada nº 5

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, las Partes acordaron que todas las referencias en el Protocolo al período de aplicación del mismo o sobre el período al final del cual se eliminarán todas las restricciones cuantitativas se entenderán hechas a un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1993, a menos que concluyan las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay y entren en vigor sus resultados en 1992. En ese caso, los períodos anteriormente mencionados serán equivalentes a la mitad del período para la integración de los productos textiles y las prendas de vestir en el GATT, como se acordó en esas negociaciones, aunque en ningún caso será inferior a cinco años contados a partir del 1 de enero de 1993.

*Por el Gobierno de la
República Checa*

*En nombre del Consejo de la
Unión Europea*

Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Checa ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República Checa y la Comunidad rubricado el 17 de septiembre de 1993.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Checa que, hasta tanto concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y entre en vigor el Protocolo, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Protocolo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Protocolo, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Checa ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de Notas

La Misión de la República Checa ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General relativa al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República Checa y la Comunidad rubricado el 17 de septiembre de 1993.

La Misión de la República Checa desea comunicar a la Dirección General que, hasta tanto concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y entre en vigor el Protocolo, el Gobierno de la República Checa está dispuesto a permitir que las disposiciones del Protocolo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Protocolo, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República Checa ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre comercio de productos textiles

Al haberse notificado las Partes contratantes la conclusión de los procedimientos de entrada en vigor del Protocolo adicional al Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre comercio de productos textiles, dicho Protocolo ha entrado en vigor el 1 de enero de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

PROTOCOLO ADICIONAL

sobre el comercio de productos textiles del Acuerdo europeo, entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESLOVACA

por otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen la seguridad en los intercambios, la expansión recíproca y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «Comunidad», y la República Eslovaca,

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que afectan actualmente a la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores, y a eliminar, en particular, los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y los riesgos reales de perturbación del comercio de productos textiles de la Comunidad y de Eslovaquia,

TENIENDO PRESENTE el Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, que ha sido sustituido por lo que respecta a la República Eslovaca por el Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República Eslovaca, firmado en Luxemburgo el 4 de octubre de 1993, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo europeo»,

TENIENDO PRESENTES los objetivos del Acuerdo europeo y, en particular, los contemplados en su artículo 1;

CONSIDERANDO el Acuerdo europeo y, en particular, su artículo 15;

CONSIDERANDO el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 y, en particular, su artículo 9;

CONSIDERANDO el Protocolo nº 1 sobre productos textiles del Acuerdo europeo y del Acuerdo interino y, en particular, su artículo 3;

CONSIDERANDO el Protocolo adicional al Acuerdo europeo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992, y, en particular, su Acta aprobada nº 5;

CONSIDERANDO el Acuerdo entre la Comunidad, la República Checa y la República Eslovaca de celebrar dos protocolos distintos entre la Comunidad y la República Checa, por una parte, y entre la Comunidad y la República Eslovaca, por otra, para sustituir al Protocolo adicional entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Johannes Friedrich BESELER

Director General adjunto de la Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESLOVACA:

Ján LIŠUCH

Embajador extraordinario y plenipotenciario,
Jefe de la Misión de la República Eslovaca ante la Unión Europea

QUIENES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 3

Artículo 1

1. El incremento de la cooperación industrial entre las industrias textiles y de prendas de vestir de la Comunidad y de la República Eslovaca constituye un principio básico del presente Protocolo, en el que se establecen los acuerdos cuantitativos aplicables al comercio de los productos textiles y prendas de vestir (denominados en lo sucesivo «productos textiles») originarios de la República Eslovaca y de la Comunidad, que se enumeran en el Anexo I.

2. De acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en las importaciones en las dos Partes de productos textiles originarios de la otra Parte quedan suprimidas al término del período a que se refiere el Acta aprobada nº 5.

3. Durante el tercer año de aplicación del presente Protocolo se celebrarán consultas sobre la situación global y el avance hacia la liberalización definitiva.

Artículo 2

1. La clasificación de los productos objeto del presente Protocolo estará basada en el arancel y en la nomenclatura estadística de la Comunidad («Nomenclatura Combinada» o, en abreviatura, «NC») y sus modificaciones.

2. Las Partes convienen en que la introducción de modificaciones, como son las modificaciones en las prácticas, reglas, procedimientos y categorías de los productos textiles, incluidos los cambios relativos al Sistema Armonizado y a la Nomenclatura Combinada, en la aplicación o administración de las restricciones aplicadas en virtud del presente Protocolo, no afectarán al equilibrio de derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el presente Protocolo, ni afectarán negativamente al acceso de cualquiera de las Partes, ni impedirán la plena utilización de dicho acceso, ni distorsionarán el comercio de conformidad con el presente Protocolo. La Parte que inicie cualquiera de estos cambios informará a la otra Parte antes de su entrada en vigor.

Los procedimientos para la realización de cambios de clasificación serán los establecidos en el apéndice A.

3. El origen de los productos objeto del presente Protocolo se determinará de acuerdo con las reglas de origen en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas reglas de origen se comunicará a la República Eslovaca.

Las modalidades de control del origen de los productos textiles se definen en el apéndice A.

1. Para cada uno de los años de aplicación del Protocolo, la República Eslovaca acepta limitar sus exportaciones a la Comunidad de los productos contemplados en el Anexo II, originarios de la República Eslovaca, a las cantidades que figuran en el mismo.

2. El número y nivel de las restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones directas de productos textiles, expresados en términos de códigos NC, de origen comunitario en la República Eslovaca en cada año de aplicación del presente Protocolo figuran en el Anexo II.

3. Salvo disposición contraria en el presente Protocolo, la República Eslovaca y la Comunidad convienen en no introducir nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente en el comercio de productos textiles entre las Partes y en no aumentar el número de las existentes en relación con las que se hallaban en vigor el 31 de diciembre de 1992.

4. Las exportaciones a la Comunidad de productos textiles enumerados en el Anexo II, originarios de la República Eslovaca, estarán sometidas a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el apéndice A.

Artículo 4

1. La República Eslovaca y la Comunidad reconocen el carácter especial y distinto de los productos textiles que se reimporten en la Comunidad después de haber sido objeto de un perfeccionamiento, una transformación o una elaboración en la República Eslovaca, considerándolo como una forma particular de la cooperación industrial y comercial.

2. Salvo disposición contraria en el apéndice B, dichas reimportaciones en la Comunidad no estarán sujetas a los límites cuantitativos de los productos establecidos en el Anexo II, siempre que se efectúen de acuerdo con la normativa sobre perfeccionamiento pasivo en vigor en la Comunidad y sean elegibles para los acuerdos específicos establecidos en el apéndice B.

Artículo 5

1. Las importaciones en cualquiera de las Partes de productos textiles objeto del presente Protocolo no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III, siempre que su destino declarado sea su reexportación fuera de la Parte importadora con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas quedará supeditado a la presentación de

una licencia de exportación expedida por las autoridades competentes y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el apéndice A.

2. Si las autoridades competentes de una de las Partes comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Protocolo y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados de esa Parte, las autoridades competentes informarán, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de la otra Parte y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado con arreglo al presente Protocolo, para el año en curso o el año siguiente.

3. No se someterán a ningún límite cuantitativo las exportaciones de tejidos de artesanía familiar obtenidos en telares accionados a mano o con el pie, de prendas de vestir o de otros artículos confeccionados a mano a partir de dichos tejidos y de productos del folclore tradicional fabricados de forma artesanal. No obstante, las exportaciones de estos productos originarios de la República Eslovaca deberán cumplir las condiciones establecidas en el apéndice C.

Artículo 6

1. Se autoriza, durante un año cubierto por el Protocolo y para cada categoría de productos establecida en el Anexo II, la utilización anticipada de una fracción del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente hasta el 6% del límite cuantitativo del año en curso.

Las entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados para el año siguiente.

2. Se autoriza el traslado al límite cuantitativo correspondiente al año siguiente de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Protocolo, hasta el 10% del límite cuantitativo del año en curso para los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II.

3. Las transferencias de productos entre las categorías del grupo I únicamente se autorizarán en los casos siguientes:

- se autorizarán las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 y de las categorías 2 y 3 a la categoría 1 hasta el 7% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 2 y 3 hasta el 7% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- las cantidades totales transferidas a las categorías 2 y 3 de conformidad con los dos primeros guiones de este apartado no excederán del 7% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;

- se autorizarán las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el 7% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II y III podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II y III hasta el 10% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

4. En el Anexo I del presente Protocolo figura la tabla de equivalencias aplicables a las transferencias mencionadas en el apartado 3.

5. El aumento en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Protocolo no deberá ser superior al 17% para las categorías de productos de los grupos I, II y III.

6. La aplicación de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser notificado por las autoridades de la Parte exportadora a la otra Parte con una antelación de al menos quince días.

Artículo 7

1. Si una de las Partes considerare que el aumento de las importaciones de productos textiles no sujetas a restricciones cuantitativas, originarias de la otra Parte, cubiertas por el presente Protocolo se produce en cantidades, absolutas o relativas, tales o en condiciones tales que amenacen con provocar:

- un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competidores de la otra Parte, y
- cuando así lo exijan los intereses económicos de la Parte importadora,

podrá establecer un sistema de vigilancia previa o *a posteriori* para la categoría de productos de que se trate, en principio, por un período limitado de tiempo.

2. La Parte que tenga el propósito de introducir un sistema de vigilancia de conformidad con el apartado 1 informará con una antelación de al menos un día laborable a la otra Parte, y cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del presente Protocolo.

3. Si la Comunidad estableciera un sistema de vigilancia de conformidad con el presente artículo, la República Eslovaca aplicará las disposiciones pertinentes sobre doble control, clasificación y certificación de origen establecidas en el apéndice A, en la forma adecuada.

Artículo 8

1. Las exportaciones a cualquiera de las Partes de productos textiles no sujetos a límites cuantitativos podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si una de las Partes considerare que las importaciones de productos textiles originarios de la otra Parte, objeto del presente Protocolo, se efectúan en cantidades tan superiores o en condiciones tales que provoquen o amenacen con provocar un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competitivos de la otra Parte, podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el artículo 14 del presente Protocolo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el límite cuantitativo adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

Los límites cuantitativos acordados no podrán en ningún caso ser inferiores al 110 % del nivel de las importaciones de la Parte importadora, en el período de doce meses (o de tres meses, si no existen datos disponibles) anterior al mes en que se efectúe la solicitud de consultas, de los productos de dicha categoría originarios de la otra Parte.

3. En circunstancias críticas en las que la demora pudiere ocasionar daños de difícil reparación, la Parte importadora podrá actuar cautelarmente a condición de que efectúe inmediatamente después la solicitud de consultas. La acción adoptará la forma de una restricción cuantitativa de las exportaciones eslovacas a la Comunidad o de sus importaciones de ésta por un período provisional de tres meses a partir de la fecha de la solicitud. Este límite provisional se establecerá en un 25 %, como mínimo, del nivel de las importaciones o exportaciones en el período de doce meses concluido dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

4. Si las consultas no produjeren una solución acorde en el plazo de un mes, la restricción provisional mencionada en el apartado 3 podrá, o bien renovarse por un nuevo período de tres meses en espera de nuevas consultas, o elevarse definitivamente a un nivel anual no inferior al 110 % de las importaciones del período de doce meses concluido dos meses (o tres meses, si no existieran datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

5. Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, cada una de las Partes autorizará la importación de los productos de dicha categoría que hayan sido enviados de la otra Parte antes de la presentación de la solicitud de consultas.

Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, la Parte de que se trate se compromete a expedir licencias de exportación o de importación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, pero sólo hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

6. La duración de la medida y la tasa de crecimiento anual que se aplicarán a cualquier límite cuantitativo introducido de conformidad con el presente artículo se definirán en el momento de introducir la medida.

7. Las disposiciones del presente Protocolo sobre las exportaciones de productos sometidos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III se aplicarán asimismo a los productos para los que se establezcan límites cuantitativos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

8. Las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente artículo en ningún caso permanecerán en vigor transcurrido el plazo fijado para la eliminación de todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 9

Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá a una Parte suprimir un límite cuantitativo o aumentar el nivel de acceso sujeto a limitación, si las condiciones de su mercado lo permiten.

Artículo 10

1. La República Eslovaca se compromete a comunicar a la Comunidad datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación y de importación expedidas por las autoridades checas para todas las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo, así como los relativos a todos los certificados expedidos por las autoridades eslovacas para todos los productos mencionados en el apartado 3 del artículo 5 sujetos a las disposiciones del apéndice C del presente Protocolo.

De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades de la República Eslovaca datos estadísticos precisos relativos a las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades comunitarias que se refieran a la licencia de exportación y a los certificados expedidos por la República Eslovaca.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el mes siguiente al mes a que se refieran las estadísticas.

3. Cada Parte remitirá a las autoridades de la otra Parte, antes del 15 de abril de cada año natural, las estadísticas del año anterior para las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

4. Cualquiera de las Partes, a solicitud de la otra Parte, remitirá la información estadística disponible sobre todas las exportaciones de productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

Cada Parte remitirá a las autoridades de la otra Parte información estadística sobre los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 5.

5. Los datos contemplados en el apartado 4 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el tercer mes siguiente al trimestre a que se refieran las estadísticas.

6. Si del análisis de las informaciones así intercambiadas resultaren discordancias importantes entre los datos relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

Artículo 11

1. Con objeto de garantizar la eficaz aplicación del presente Protocolo entre la República Eslovaca y la Comunidad, las Partes acuerdan cooperar plenamente con el fin de prevenir, investigar y adoptar todas las medidas legales y/o administrativas necesarias en caso de elusión mediante reexpedición, cambio de destino, declaración falsa sobre el país o lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre el contenido de fibras, la descripción de cantidades o la clasificación de las mercancías, o por cualquier otro medio. Por tanto, la República Eslovaca y la Comunidad acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios que permitan adoptar acciones eficaces contra estas infracciones, las cuales comprenderán la adopción de medidas correctoras legalmente vinculantes contra los exportadores y/o importadores implicados.

2. Si cualquiera de las Partes considerare, sobre la base de los datos disponibles, que se está infringiendo el presente Protocolo, dicha Parte celebrará consultas con la otra Parte con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Estas consultas se celebrarán lo antes posible y en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud.

3. Hasta tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, cualquiera de las Partes adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la otra Parte, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para un año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado claramente la elusión.

4. Si las Partes, en el curso de las consultas contempladas en el apartado 2, no pueden alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Parte solicitante podrá:

a) si tuviere pruebas suficientes de que los productos originarios de la otra Parte han sido importados infringiendo el presente Protocolo, imputar las cantidades de que se trate a los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo;

b) si hubiere pruebas suficientes de que se ha producido una declaración falsa sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de la otra Parte, rechazar la importación de los productos en cuestión;

c) si se comprobare que el territorio de la otra Parte está implicado en la reexpedición o el cambio de destino de productos no originarios de dicha Parte, introducir límites cuantitativos contra los mismos productos originarios de la otra Parte en el caso de que no estén ya sujetos a límites cuantitativos, o adoptar cualquier otra medida apropiada.

5. Sin perjuicio del Protocolo nº 6 sobre asistencia mutua en materias aduaneras del Acuerdo europeo, las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y responder con eficacia a todos los problemas de elusión que se presenten de conformidad con las disposiciones del apéndice A.

Artículo 12

1. Los límites cuantitativos establecidos en el presente Protocolo para las importaciones en la Comunidad de productos textiles de origen eslovaco no serán repartidos por la Comunidad en cuotas regionales.

2. Las Partes cooperarán con el fin de prevenir cambios súbitos y perjudiciales en las corrientes comerciales tradicionales que produzcan una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.

3. La República Eslovaca vigilará sus exportaciones de productos sometidos a restricción o vigilancia en la Comunidad. Si se produjere un cambio repentino y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de quince días laborables a partir de la solicitud de la Comunidad.

4. La República Eslovaca procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos en la Comunidad de la forma más regular posible, a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

Artículo 13

1. Las Partes se abstendrán de cualquier discriminación en la adjudicación de las licencias de exportación y de las autorizaciones y documentos de importación contemplados en los apéndices A y C.

2. Si una de las Partes considerare que la aplicación del presente Protocolo o las prácticas comerciales de cualquiera de las Partes alteran las relaciones comerciales existentes entre la Comunidad y la República Eslovaca, se iniciarán inmediatamente consultas, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 14 del presente Protocolo, con objeto de poner remedio a dicha situación.

Artículo 14

1. Salvo en los casos en que se disponga lo contrario, los procedimientos especiales de consulta a que se refiere el presente Protocolo se regirán por las reglas siguientes:

- la solicitud de consulta será notificada por escrito a la otra Parte;
- la solicitud de consulta irá seguida, dentro de los quince días siguientes a la notificación, de una declaración en la que se expongan las razones y circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de dicha solicitud;
- las Partes iniciarán consultas en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar, a más tardar también en un plazo de un mes, a un acuerdo o una conclusión mutuamente aceptable.

2. Si procediera, a instancia de cualquiera de las Partes, podrán iniciarse consultas sobre cualquier problema que resulte de la aplicación del presente Protocolo. Las consultas iniciadas en aplicación del presente artículo se celebrarán con espíritu de cooperación y con la voluntad de eliminar las divergencias que existan entre ambas Partes.

Artículo 15

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen el término de los procedimientos necesarios para ello. El presente Protocolo se aplicará a partir del 1 de enero de 1993 y expirará al término del período que figura en el Acta aprobada nº 5.

2. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento proponer consultas de conformidad con el artículo 14 con objeto de convenir modificaciones del presente Protocolo.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento denunciar el presente Protocolo mediante notificación a la otra Parte. El presente Protocolo dejará de aplicarse a los seis meses de la fecha de dicha notificación, y los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo se reducirán de forma proporcional.

4. Los Anexos, apéndices, Actas aprobadas y Declaraciones conjuntas que acompañan el presente Protocolo son parte integrante del mismo.

5. El presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República Eslovaca, firmado el 4 de octubre de 1993, y del Acuerdo interino firmado entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca el 16 de diciembre de 1991.

Artículo 16

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y eslovaca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Udfærdiget i Bruxelles den syvende december nitten hundrede og fem og halvfems.

Geschehen zu Brüssel am siebten Dezember neunzehnhundertfünfundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις επτά Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε.

Done at Brussels on the seventh day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-five.

Fait à Bruxelles, le sept décembre mil neuf cent quatre-vingt-quinze.

Fatto a Bruxelles, addì sette dicembre millenovecentonovantacinque.

Gedaan te Brussel, de zevende december negentienhonderd vijfennegentig.

Feito em Bruxelas, em sete de Dezembro de mil novecentos e noventa e cinco.

Tehty Brysselissä seitsemäntenä päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi.

Som skedde i Bryssel den sjunde december nittonhundra nittio fem.

Podepsáno v Bruselu dne sedmého prosince roku tisíc devět set devadesát pět.

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 1

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Código NC 1993	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (continuación)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (continuación)	5209 49 10			
	5209 49 90			
	5209 51 00			
	5209 52 00			
	5209 59 00			
	5210 11 10			
	5210 11 90			
	5210 12 00			
	5210 19 00			
	5210 21 10			
	5210 21 90			
	5210 22 00			
	5210 29 00			
	5210 31 10			
	5210 31 90			
	5210 32 00			
	5210 39 00			
	5210 41 00			
	5210 42 00			
	5210 49 00			
	5210 51 00			
	5210 52 00			
	5210 59 00			
	5211 11 00			
	5211 12 00			
	5211 19 00			
	5211 21 00			
	5211 22 00			
	5211 29 00			
	5211 31 00			
	5211 32 00			
	5211 39 00			
	5211 41 00			
	5211 42 00			
	5211 43 00			
	5211 49 11			
	5211 49 19			
	5211 49 90			
	5211 51 00			
	5211 52 00			
	5211 59 00			
	5212 11 10			
	5212 11 90			
	5212 12 10			
	5212 12 90			
	5212 13 10			
	5212 13 90			
	5212 14 10			
	5212 14 90			
	5212 15 10			
	5212 15 90			
	5212 21 10			
	5212 21 90			
	5212 22 10			
	5212 22 90			
	5212 23 10			
	5212 23 90			
	5212 24 10			
	5212 24 90			
	5212 25 10			
	5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (continuación)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) <i>(continuación)</i>	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 ex 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados («twinset»), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (continuación)	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 10 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (continuación)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escaarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte («trainings»), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (continuación)	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (continuación)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión de hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (continuación)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón; viscosa sin torsión o con una torsión de hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (continuación)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados) Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (continuación)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso el 5 % o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 <i>(continuación)</i>	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de algodón, de lana o de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	6216 00 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Guantería, que no sea de punto		
88	6217 10 00 6217 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnadas o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (continuación)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de mobiliario, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenilla, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto		

ANEXO II

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS PARA LA REPÚBLICA ESLOVACA

(Las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo figuran en el Anexo I del Protocolo)

Categoría	Unidad	Cuota 1993	Cuota 1994	Cuota 1995	Cuota 1996	Cuota 1997
2	Toneladas	2 787,5	2 843	2 900	2 958	3 017
2 a)	Toneladas	1 887,5	1 925	1 964	2 003	2 043
3	Toneladas	1 798	1 870	1 945	2 023	2 103
4	1 000 unidades	1 480	1 539	1 601	1 665	1 731
5	1 000 unidades	2 451	2 549	2 651	2 757	2 867
6	1 000 unidades ⁽¹⁾	2 025	2 106	2 190	2 278	2 369
7	1 000 unidades	768	799	831	864	898
8	1 000 unidades	2 808	2 892	2 979	3 069	3 161
9	Toneladas	58	60	62	65	68
12	1 000 pares	13 000	13 650	14 333	15 049	15 802
15	1 000 unidades	770	808,5	849	891	936
16	1 000 unidades	1 000	1 050	1 102,5	1 157,5	1 215,5
17	1 000 unidades	960	1 018	1 079	1 144	1 212
20	Toneladas	1 188	1 259	1 335	1 415	1 500
24	1 000 unidades ⁽¹⁾	3 450	3 622,5	3 803	3 994	4 194
26	1 000 unidades	1 000	1 050	1 102,5	1 157,5	1 215,5
32	Toneladas	39	41	44	46	49
36	Toneladas	666	699	734	771	810
39	Toneladas	561	595	630	668	708,5
76	Toneladas	2 362,5	2 504	2 655	2 814	2 983
90	Toneladas	616	653	692	733	778
110	Toneladas	35	37	39	42	45
117	Toneladas	320	339	360	381	404
118	Toneladas	115	122	129	137	145

⁽¹⁾ A efectos de imputar las exportaciones a los límites cuantitativos aprobados podrá aplicarse un índice de conversión de 5 prendas (que no sean prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm, para 3 prendas cuyo tamaño comercial sobrepase los 130 cm, hasta el 5 % de los límites cuantitativos. La licencia de exportación relativa a estos productos deberá llevar en la casilla 9 las palabras «Se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm».

ANEXO III

En la fecha de la rúbrica del Protocolo, la República Eslovaca no aplica restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir originarios de la Comunidad.

Apéndice A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a la República Eslovaca de cualquier modificación de la Nomenclatura Combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a las autoridades competentes de la República Eslovaca de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Protocolo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate,
- b) la categoría correspondiente y sus códigos NC,
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Protocolo, los productos afectados seguirán el régimen comercial aplicable a la práctica o categoría a la que correspondan tras dicha modificación, según lo establecido en el presente Protocolo. La decisión entrará en vigor a los treinta días de su notificación a la otra Parte.

Las Partes contratantes acuerdan celebrar consultas de conformidad con los procedimientos descritos en el artículo 14 del Protocolo con objeto de cumplir las obligaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo.

Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. En caso de divergencia de opiniones entre la República Eslovaca y las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada en la Comunidad acerca de la clasificación de los productos objeto del presente Protocolo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones facilitadas por la Parte importadora, en espera de consultas de conformidad con el artículo 14 destinadas a alcanzar un acuerdo sobre la clasificación de que se trate. Si no se alcanzare un acuerdo, la clasificación de las mercancías se someterá al Comité de la Nomenclatura para su clasificación definitiva en la Nomenclatura Combinada.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de la República Eslovaca destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Protocolo irán acompañados de un certificado de origen eslovaco conforme al modelo adjunto al presente Protocolo.

2. No obstante, los productos del grupo III podrán ser importados en la Comunidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Protocolo, previa presentación por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial en que conste que los productos en cuestión son originarios de la República Eslovaca, según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.

3. Cuando se importen mercancías amparadas por un certificado de circulación EUR. 1 o un formulario EUR. 2, expedido con arreglo a las disposiciones del Protocolo nº 4 del Acuerdo europeo, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa petición por escrito por parte del mismo o de su representante autorizado. Las autoridades competentes de la República Eslovaca garantizarán que los certificados de origen estén correctamente cumplimentados y para ello exigirán toda prueba documental que consideren necesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

Artículo 4

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaración de origen una descripción suficientemente precisa de las mercancías para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

Artículo 5

La existencia de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SUJETAS A LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Sección I

Exportación

Artículo 6

Las autoridades competentes de la República Eslovaca expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de la República Eslovaca de productos textiles contemplados en el Anexo II, hasta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso en virtud de las disposiciones del presente Protocolo, y para todos los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos o al sistema de vigilancia establecidos en aplicación de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo.

Artículo 7

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente apéndice y será válida para las exportaciones realizadas en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, cuando la Comunidad recurra a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Protocolo, de conformidad con lo dispuesto por el Acta aprobada nº 1, o al Acta aprobada nº 2, los productos textiles amparados por las licencias de exportación sólo podrán ponerse en libre circulación en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en esas licencias.

2. En particular, cada licencia de exportación deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto y se referirá únicamente a una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo II del Protocolo. Podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

3. Cuando se aplique el índice de conversión previsto en el Anexo II, se incluirá la siguiente observación en la casilla 9 de la licencia de exportación: «Se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm.».

Artículo 8

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

Artículo 9

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se

haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

Artículo 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías a las que se refiere.

Sección II

Importación

Artículo 11

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo quedará subordinada a la presentación de una autorización o de un documento de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización o el documento a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, si la Comunidad recurriera a las disposiciones de los artículos 7 y 8 de conformidad con las disposiciones del Acta aprobada nº 1 o del Acta aprobada nº 2, los productos cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

3. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o el documento de importación ya expedido en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad sólo tuvieran conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán a los límites cuantitativos fijados para la categoría y el contingente del año de que se trate.

Artículo 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o de los documentos de importación si comprobaren que

las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por la República Eslovaca para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo fijado para dicha categoría en el Anexo II, o de cualquier límite establecido con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de la República Eslovaca y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones o documentos de importación para la exportación de productos originarios de la República Eslovaca, sujetos a límites cuantitativos o a un sistema de vigilancia, no amparados por licencias de exportación eslovacas expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente apéndice.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación en la Comunidad de dichos productos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el Anexo II o establecidos en aplicación del artículo 8 del Protocolo, sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de la República Eslovaca, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Protocolo.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lenguas francesa o inglesa. Si son cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 x 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado.

Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copies». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Protocolo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

El número constará de las partes siguientes:

- dos letras que designen la República Eslovaca, de la siguiente forma: SK;
- dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas, de la siguiente forma:
 - BL = Benelux,
 - DE = Alemania,
 - DK = Dinamarca,
 - EL = Grecia,
 - ES = España,
 - FR = Francia,
 - GB = Reino Unido,
 - IE = Irlanda,
 - IT = Italia,
 - PT = Portugal;
- una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 7 para 1997;
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 y que designe la aduana de expedición;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen original.

TÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES COMUNITARIAS A LA REPÚBLICA ESLOVACA

Artículo 17

En caso necesario, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del Proto-

colo, con objeto de establecer disposiciones administrativas específicas relativas a las exportaciones comunitarias a la República Eslovaca.

Estas disposiciones ofrecerán a los exportadores comunitarios un grado de protección igual o equivalente al que ofrece a los exportadores eslovacos el presente Protocolo.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 18

La Comunidad y la República Eslovaca cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

Artículo 19

Con el objeto de garantizar la correcta aplicación del presente apéndice, la Comunidad y la República Eslovaca se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente apéndice.

Artículo 20

La República Eslovaca facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación.

Artículo 21

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos de que se trate.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de la República Eslovaca e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos.

Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente apéndice.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Protocolo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente apéndice.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación, la autoridad gubernamental competente de la República Eslovaca deberá conservar, durante tres años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 22

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 21 o la información recogida por la Comunidad o por las autoridades competentes de la República Eslovaca pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha infracción.

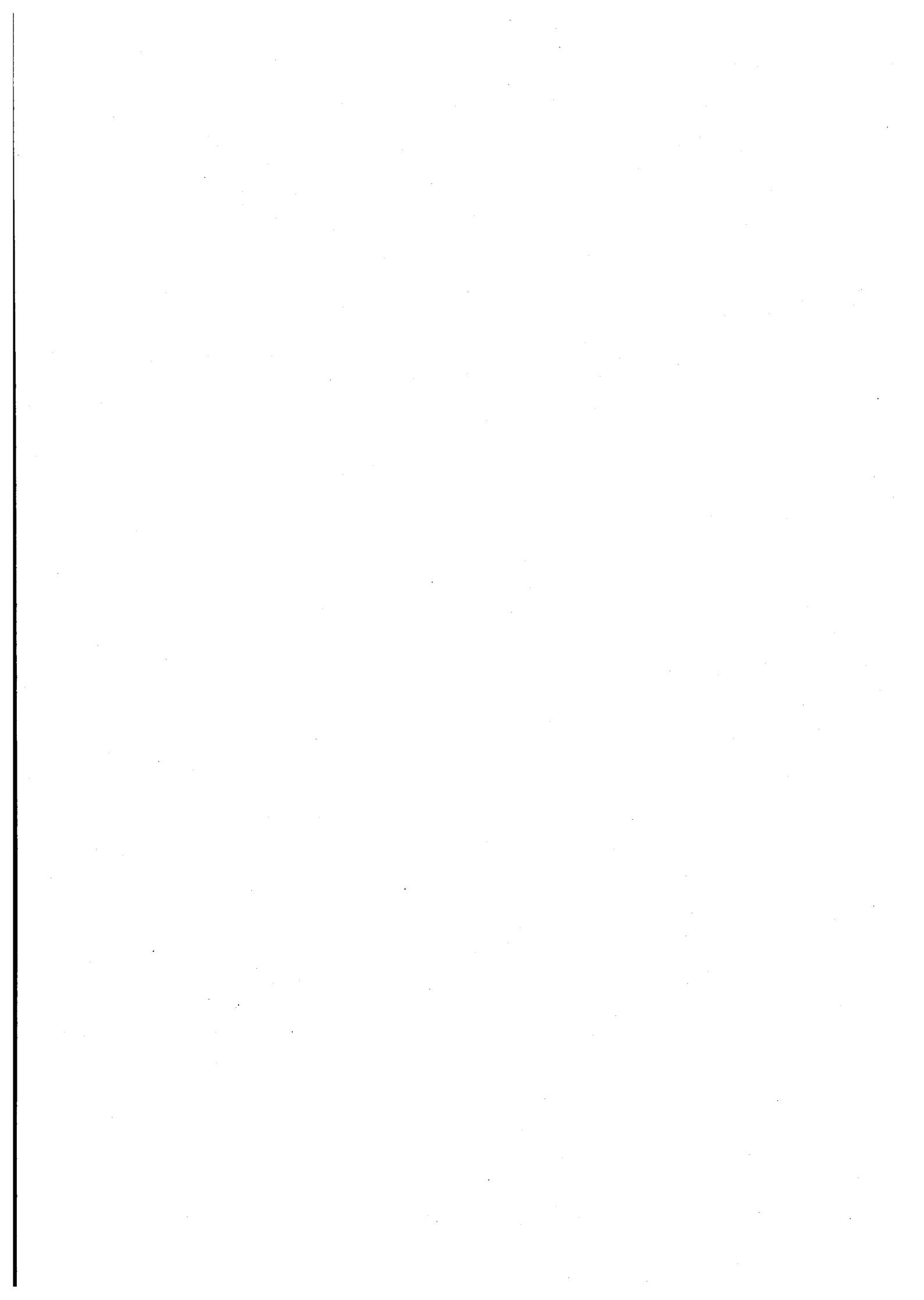
2. A tal fin, las autoridades competentes de la República Eslovaca, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Protocolo, o que la Comunidad considere como tales. La República Eslovaca comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y la República Eslovaca, representantes designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de la República Eslovaca y de la Comunidad intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las infracciones a lo dispuesto en el presente Protocolo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de la República Eslovaca y acerca del comercio entre la República Eslovaca y países terceros de productos textiles similares a los comprendidos en el presente Protocolo, especial-

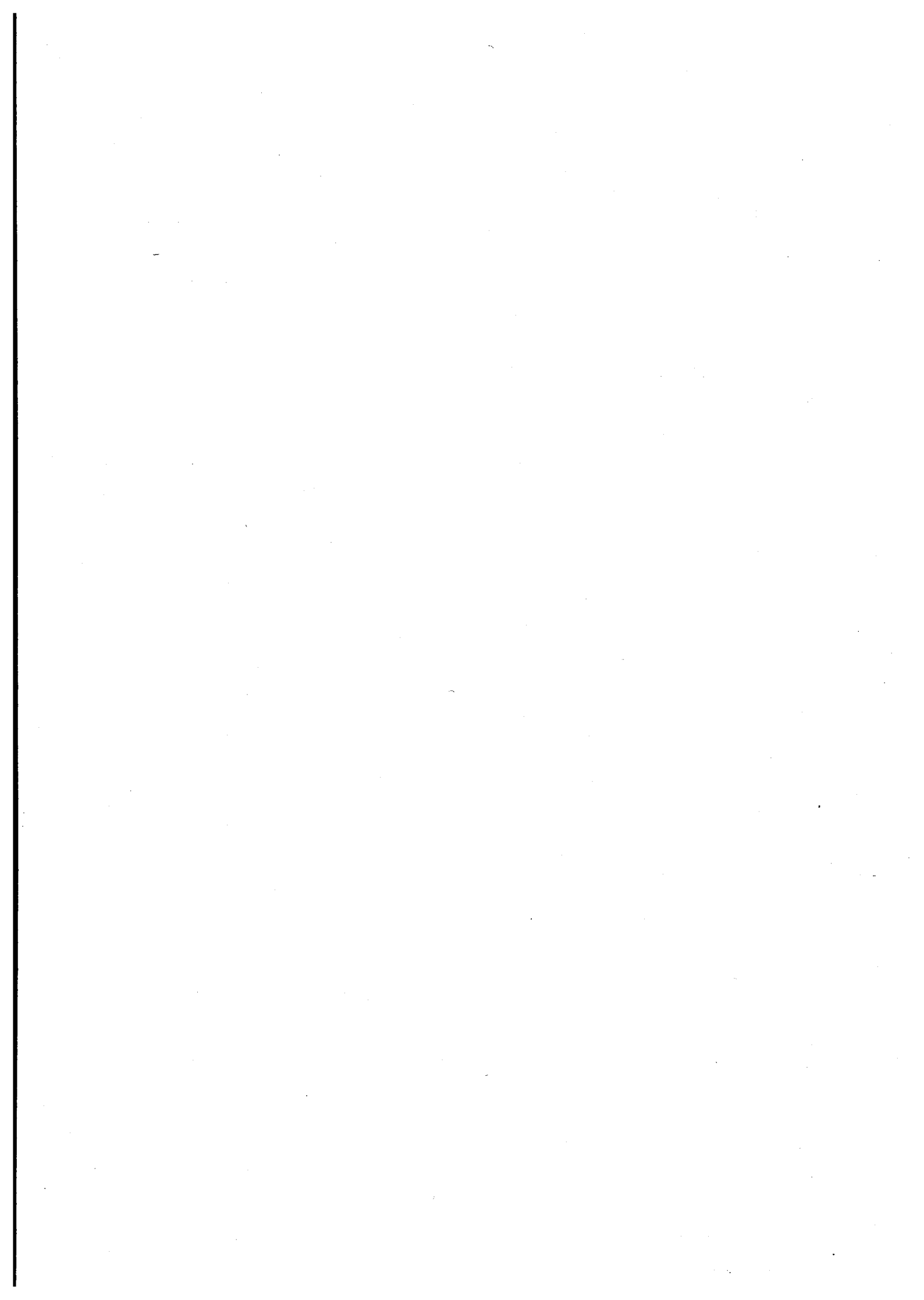
mente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de la República Eslovaca antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara que se han infringido las disposiciones del presente Protocolo, las autoridades competentes de la República Eslovaca y de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 11 del Protocolo, así como cualquier otra medida necesaria para impedir nuevas infracciones.



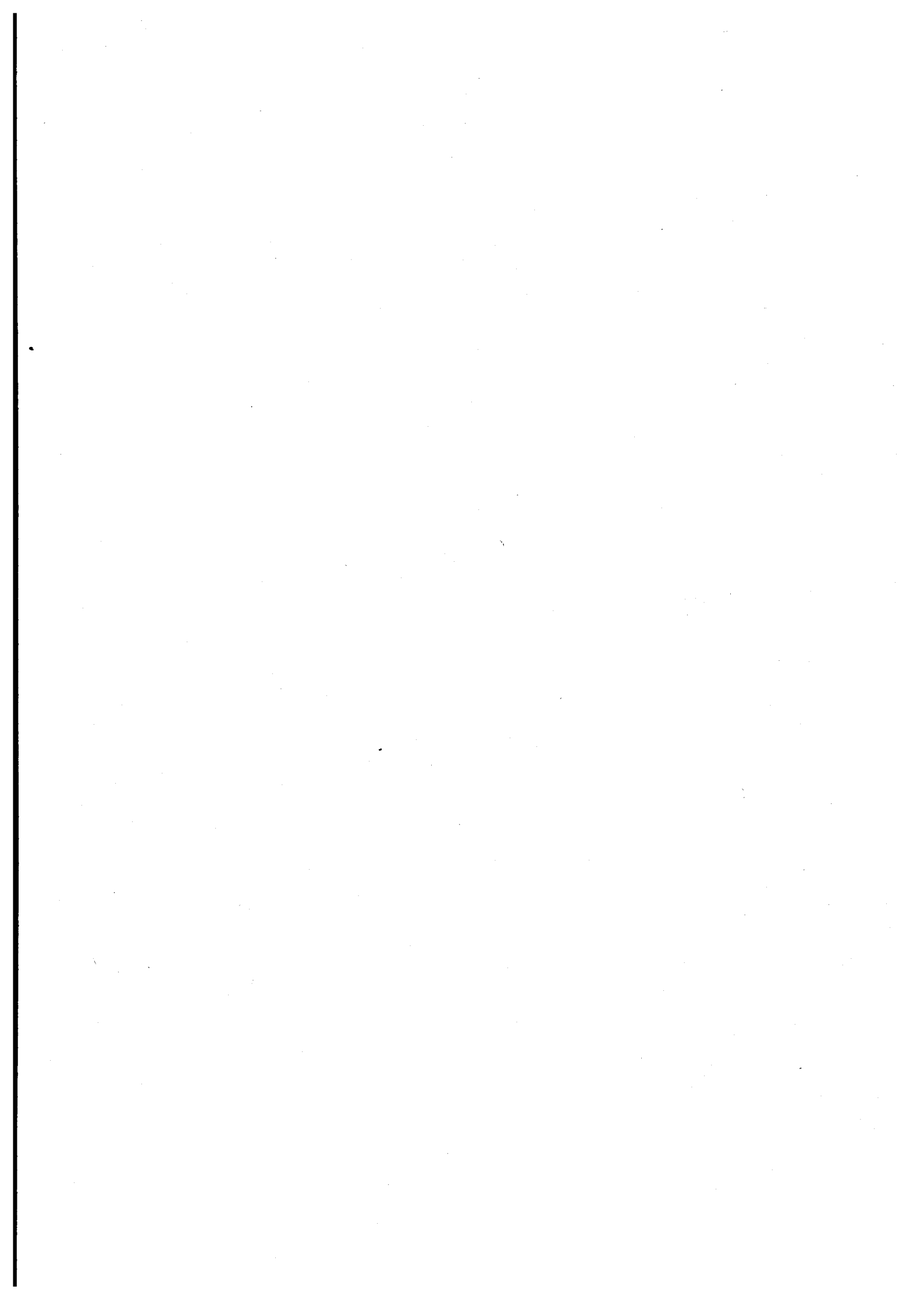
(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)	
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)	
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)
		12 FOB value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At - À on - le (Signature) (Stamp - Cachet)



(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	3 Quota year Année contingentaire		4 Category number Numéro de catégorie
EXPORT LICENCE (Textile products) <hr/> LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)			
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	9 Supplementary details Données supplémentaires		11 Quantity (1) Quantité (1)
12 FOB value (2) Valeur fob (2)			
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À , on - le (Signature) (Stamp - Cachet)		



Apéndice B

Las reimportaciones en la Comunidad, en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo, de productos enumerados en el anexo al presente apéndice estarán sujetas a las disposiciones del presente Protocolo, salvo disposición en contrario de las disposiciones especiales siguientes:

- 1) Sin perjuicio del apartado 2, sólo las reimportaciones en la Comunidad de productos afectados por los límites cuantitativos específicos establecidos en el anexo al presente apéndice se considerarán reimportaciones en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo.
- 2) Las reimportaciones no cubiertas por el anexo al presente apéndice podrán someterse a límites cuantitativos específicos previa consulta de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 14 del Protocolo, cuando los productos de que se trate estén sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el Anexo II del Protocolo o a medidas de vigilancia.
- 3) Teniendo en cuenta los intereses de las dos partes, la Comunidad, discrecionalmente o en respuesta a una solicitud de la República Eslovaca de conformidad con el artículo 14 del Protocolo, examinará y dará efecto a:
 - a) la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizándolas anticipadamente o trasladándolas de un año al siguiente, porciones de límites cuantitativos específicos;
 - b) la posibilidad de aumentar límites cuantitativos específicos.
- 4) No obstante, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las reglas de flexibilidad establecidas en el apartado 3 dentro de los límites siguientes:
 - a) las transferencias entre categorías no excederán del 25 % de la cantidad para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
 - b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no excederá del 13,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva;
 - c) la utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año para otro no excederá del 7,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva.
- 5) La Comunidad comunicará a la República Eslovaca cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.
- 6) Las autoridades competentes de la Comunidad imputarán los límites cuantitativos específicos a que se refiere el apartado 1 en el momento de la expedición de la autorización previa exigida por el Reglamento (CEE) nº 636/82 del Consejo que regula el tráfico de perfeccionamiento pasivo. Un límite cuantitativo específico será imputado al año en que se haya expedido la autorización previa.
- 7) Las transferencias de una categoría a otra y las imputaciones combinadas del límite cuantitativo para los productos de los grupos II y III se calcularán de conformidad con la tabla de equivalencias que figura en el Anexo I del Protocolo.
- 8) Para todos los productos cubiertos por el presente apéndice, se expedirá un certificado de origen confeccionado por las organizaciones autorizadas para ello por la legislación eslovaca, de conformidad con el apéndice A del Protocolo. Dicho certificado hará referencia a la autorización previa mencionada en el apartado 6 como prueba de que la operación de perfeccionamiento que describe se ha efectuado en la República Eslovaca.
- 9) La Comunidad comunicará a la República Eslovaca los nombres y direcciones, así como muestras de los sellos, de las autoridades competentes de la Comunidad que expidan las autorizaciones previas a que se refiere el apartado 6.
- 10) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 1 a 9, la República Eslovaca y la Comunidad mantendrán consultas con objeto de alcanzar una solución mutuamente aceptable que permita a las Partes beneficiarse de las disposiciones del Protocolo sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo, garantizando así el efectivo desarrollo del comercio de productos textiles entre la República Eslovaca y la Comunidad.

*Anexo al apéndice B***Límites cuantitativos de TPP relativos a la República Eslovaca**

Categoría	Unidad	Cuota 1993	Cuota 1994	Cuota 1995	Cuota 1996	Cuota 1997
4	1 000 unidades	1 200	1 272	1 348,5	1 429	1 515
5	1 000 unidades	2 795	2 963	3 140	3 329	3 529
6	1 000 unidades	2 730	2 894	3 067	3 251,5	3 446
7	1 000 unidades	1 600	1 696	1 797,5	1 906	2 020
8	1 000 unidades	2 535	2 649,5	2 768	2 893	3 023
12	1 000 pares	6 760	7 267	7 812	8 398	9 028
15	1 000 unidades	2 475	2 661	2 860	3 074,5	3 305,5
16	1 000 unidades	900	967,5	1 040	1 118	1 202
17	1 000 unidades	1 280	1 395	1 521	1 658	1 807
24	1 000 unidades	1 625	1 747	1 878	2 019	2 170
26	1 000 unidades	1 350	1 451	1 560	1 677	1 803
76	toneladas	4 200	4 578	4 990	5 439	5 929

Apéndice C

relativo al apartado 3 del artículo 5 del Protocolo adicional

PRODUCTOS DE LA ARTESANÍA FAMILIAR Y EL FOLCLORE ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA ESLOVACA

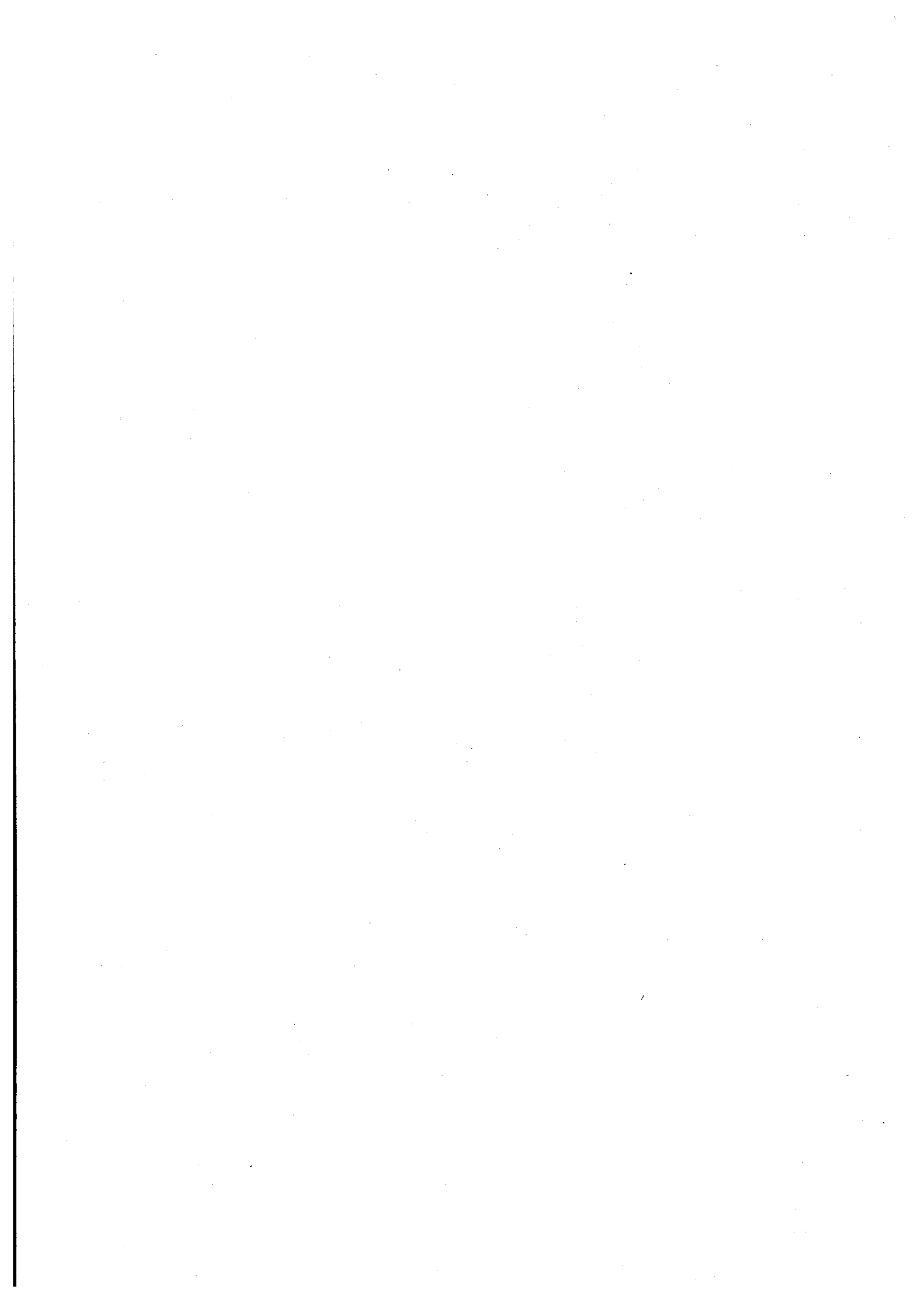
1. La exención prevista en el apartado 3 del artículo 5 para los productos de artesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:

- a) los tejidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en la República Eslovaca en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie;
- b) las prendas de vestir y otros artículos textiles del folclore eslovaco fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de la República Eslovaca, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquina;
- c) los productos del folclore tradicional de la República Eslovaca, fabricados a mano y enumerados en una lista convenida por la Comunidad y la República Eslovaca.

La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de la República Eslovaca y que se ajuste al modelo que se adjunta como anexo al presente apéndice. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de su expedición y serán aceptados por las autoridades competentes de la Parte importada siempre que éstas comprueben que los productos en cuestión se ajustan a las condiciones establecidas en el presente apéndice. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello «FOLKLORE». Si se produjesen diferencias de criterio entre las Partes acerca de la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de superar dichas divergencias.

Si las importaciones de algunos de los productos mencionados en el presente apéndice alcanzaran proporciones que causaran dificultades en la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con la República Eslovaca, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del Protocolo, con objeto de adoptar, en su caso, un límite cuantitativo.

2. Lo dispuesto en los títulos IV y V del apéndice A se aplicará *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente apéndice.



1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community.	
	CERTIFICAT relatif aux TISSUS, TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.	
	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	7 Supplementary details Données supplémentaires	
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	9 Quantity Quantité	10 FOB value ⁽¹⁾ Valeur fob ⁽¹⁾
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4: (a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) ⁽²⁾ ; (b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under (a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) ⁽²⁾ ; (c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4. Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4: (a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) ⁽²⁾ ; (b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous (a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) ⁽²⁾ ; (c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.		
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À on — le <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp — Cachet) </div>	

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
 (2) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

Acta aprobada n° 1

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, las Partes acordaron que los artículos 7 y 8 del Protocolo no impiden que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique el sistema de vigilancia o las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a la República Eslovaca de las disposiciones pertinentes del apéndice A del presente Protocolo, según proceda.

*Por el Gobierno de la
República Eslovaca*

*En nombre del Consejo de la
Unión Europea*

Acta aprobada n° 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del presente Protocolo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del presente Protocolo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la República Eslovaca se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de la República Eslovaca con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a la República Eslovaca la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a la República Eslovaca de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la
República Eslovaca*

*En nombre del Consejo de la
Unión Europea*

Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República Eslovaca y la Comunidad rubricado el 17 de septiembre de 1993.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Eslovaca que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del Acta aprobada nº 2 al Protocolo rubricado el 17 de septiembre de 1993. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del apéndice A del presente Protocolo también se aplicarán a partir de la mencionada fecha.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Acta aprobada nº 3

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, las Partes acordaron que la República Eslovaca deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y la República Eslovaca también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

*Por el Gobierno de la
República Eslovaca*

*En nombre del Consejo de la
Unión Europea*

Acta aprobada nº 4

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, la República Eslovaca accedió, a partir de la fecha en que se solicite y hasta tanto se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la
República Eslovaca*

*En nombre del Consejo de la
Unión Europea*

Acta aprobada nº 5

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, las Partes acordaron que todas las referencias en el Protocolo al período de aplicación del mismo o sobre el período al final del cual se eliminarán todas las restricciones cuantitativas se entenderán hechas a un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1993, a menos que concluyan las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay y entren en vigor sus resultados en 1992. En ese caso, los períodos anteriormente mencionados serán equivalentes a la mitad del período para la integración de los productos textiles y las prendas de vestir en el GATT, como se acordó en esas negociaciones, aunque en ningún caso será inferior a cinco años contados a partir del 1 de enero de 1993.

*Por el Gobierno de la
República Eslovaca*

*En nombre del Consejo de la
Unión Europea*

Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República Eslovaca y la Comunidad rubricado el 17 de septiembre de 1993.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Eslovaca que, hasta tanto concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y entre en vigor el Protocolo, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Protocolo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Protocolo, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de Notas

La Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General relativa al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República Eslovaca y la Comunidad rubricado el 17 de septiembre de 1993.

La Misión de la República Eslovaca desea comunicar a la Dirección General que, hasta tanto concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y entre en vigor el Protocolo, el Gobierno de la República Eslovaca está dispuesto a permitir que las disposiciones del Protocolo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Protocolo, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

**Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo
entre la Comunidad Europea y Eslovaquia sobre comercio de productos textiles**

Al haberse notificado las Partes contratantes la conclusión de los procedimientos de entrada en vigor del Protocolo adicional al Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Eslovaquia sobre comercio de productos textiles, dicho Protocolo ha entrado en vigor el 1 de enero de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.
